



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 062

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 15 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00044 01.

DEMANDANTE(S) : JOSÉ ANTONIO MELCHOR CRUZ CUSBA.

DEMANDADO(S) : MIGUEL ANTONIO NARANJO Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 15 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/06/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050022021-00044-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MELCHOR CRUZ CUSBA
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO NARANJO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 081
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1757931050022020-00072-01 adelantado por JOSE ANTONIO MELCHOR CRUZ CUSBA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050022021-00044-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MELCHOR CRUZ CUSBA
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO NARANJO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 081
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 1 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que absolvió a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el 24 de enero 2016, entre las partes se celebró un contrato individual de trabajo verbal a término indefinido, para desarrollar labores en la finca ubicada en el Sector el Cebadero del municipio de Nobsa, el cual finalizó el 2 de febrero de 2019, por haber contratado los demandantes a otra pareja para que cuidara la finca, labor contractual que consistió en el cuidado general de la finca (capataz)¹, de

¹ Cuidar el ganado perteneciente al empleador, y trasladarlo de un lugar a otro según las necesidades de los semovientes, cargar y trasladar los mercados del empleador, regar los potreros de la finca, cuidar y alimentar las ovejas, pertenecientes al empleador, cosechar la cebolla, trasportar leña de un lugar a otro, ordeñar vacas, recolectar y vender la leche.

propiedad de los empleadores, según ordenes, especificaciones y plazos dados por ellos.

Actividad que se realizó al interior de la finca, con las herramientas e instrumentos pertenecientes a los empleadores y bajo la supervisión de ellos y su hijo MIGUEL NARANJO con un horario de trabajo de 6:00 am a 6:00 pm de lunes a domingo, incluyendo festivos, con un salario de \$6.000 diarios los cuales tomaba de la venta diaria de la leche (\$180.000 mensuales), sin que le hayan cancelado las prestaciones sociales, subsidio de transporte, dotaciones; primas, vacaciones, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, señala que a la presentación de la demanda no se había pagado la liquidación laboral.

Añadió que durante la vigencia de la relación laboral, la señora MARIA AMPARO FERNANDEZ DE NARANJO, cónyuge del señor MIGUEL NARANJO, se benefició de la misma, por lo que la subordinación fue simultánea.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de enero del 2016 al 2 de febrero de 2019, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia de lo anterior, pretende se condene al pago de la nivelación salarial, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, indemnizaciones contempladas en el artículo 64 y 65 del CST.; y las costas del proceso.

En audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L. y de la S.S., se dispuso convocar al señor MIGUEL ALFREDO NARANJO GOMEZ para integrar la parte pasiva de la litis; los demandados dieron contestación, frente a los hechos indicaron que unos eran ciertos y otros no, se opusieron a las pretensiones, como excepciones de mérito plantearon inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida conformación del contradictorio,

carencia de causa y objeto para demandar, buena fe, prescripción, caducidad y la genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 1 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia, en la que absolvió a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones invocadas, tras considerar que la parte actora no demostró, como era su deber, la configuración de los elementos previstos en los artículos 23 y 24 del CST.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.- Parte Demandante:

Señala que el Juzgado fallador consideró que entre el señor JOSE ANTONIO MELCHOR CRUZ y los demandados no existió una verdadera relación de trabajo, lo anterior, con base en que el demandante contemporáneamente al tiempo en el que vivía y cuidaba la finca de propiedad de los demandados, se encontraba contratado laboralmente por terceras personas en diferentes labores, como minería y el servicio de vigilancia, razones que conllevaron a descartar la prestación personal del servicio, así como también, los demás elementos del contrato de trabajo, mismos que de forma desafortunada no pudieron ser practicados en su totalidad por la negativa e imposibilidad de recibir las declaraciones de la totalidad de los testigos; situación que el demandante considera y acepta de conformidad con los razonamientos hechos por el juzgador, sin mayor reproche ni inconformidad.

Por lo anterior, manifiesta que la parte demandante se allana a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y asume las consecuencias que de ella se derivan.

4.2.- Parte Demandada: Guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

5.1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo², que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

5.2.- Problema Jurídico

Corresponde en este evento determinar 1) Si en realidad existió contrato de trabajo entre las partes y en caso afirmativo, a qué prestaciones tienen derecho el demandante.

5.3. Sobre la existencia de la relación laboral

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acto que se celebra entre una persona natural, es decir, el trabajador y otra persona natural o jurídica, empleador, cuyo objetivo

² Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

esencial es el desarrollo de ciertas funciones prestadas de manera personal, bajo la continua dependencia o subordinación del segundo de los mencionados, a cambio de un pago denominado salario.

De ahí que para que se configure éste, es necesario que concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 ídem, a saber: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente iii) Un salario como retribución del servicio; los cuales a la luz del artículo 167 del C.G.P., el cual nos permitimos citar por remisión del artículo 145 del C de P. L y de la S.S., corresponden ser probados por la parte que instaura el pleito, pues esta norma establece que corresponde a las partes asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Bajo los planteamientos normativos esbozados, considera esta Sala que para el caso concreto, corresponde a JOSE ANTONIO MELCHOR, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral con MIGUEL ANTONIO NARANJO, MARIA MAPARO FERNANDEZ DE NARANJO y/o MIGUEL ALFREDO NARANJO GOMEZ, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajador, y para lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, debe probar aspectos tales como: prestación del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos en cita, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales, testimonios y en especial los interrogatorios de parte, resulta indiscutible, que el accionante, no probó como estaba a su cargo, la prestación de sus servicios a favor de los demandados, pues los señores MIGUEL ANTONIO NARANJO, MARÍA AMPARO GÓMEZ, MIGUEL ALFREDO NARANJO y YANETH BETANCOURT (vecina) fueron coincidentes en indicar que el demandante algunas veces ordeñaba las vacas y se iba, en razón a que no tenía tiempo para cuidar la finca, pues ejercía labores de vigilancia y de minería en otras partes.

Así, en interrogatorio absuelto por el demandante esté indicó que las actividades realizadas a favor de sus empleadores se centraban en recolectar la leche que se producía en la finca, reconociendo que los otros trabajos se los pagaban aparte; en cuanto al cuidado del ganado afirmó que tenía unos animales al partir con el vinculado y que las crías que se producían en la finca se dividían por mitad, lo cual fue corroborado por MIGUEL ALFREDO, quien refirió que el demandante se encontraba como arrendatario en la casa y que el canon de arrendamiento lo pagaba con la recolección de la leche; igualmente señaló que tenían una sociedad de ganado al partir que consistía en que el señor MELCHOR cuidaba el ganado y cuando se vendía cada uno cogía la mitad de la venta.

El vinculado, reconoció que por acuerdo con MELCHOR a este le correspondía ordeñar las vacas, no obstante, no sabe si quien ordeñaba era él, su esposa o alguno de sus hijos, frente a este hecho el testigo MARTIN OSMAN TIBOCHA refirió trabajar con el actor en un cultivo de tomate, reconociendo que en algunas oportunidades *“los hijos, sacaban las ovejas, sacaban el ganado lo ordeñaban (...)”*, dicho corroborado también por la testigo BLANCA YANETH BETANCOURT (vecina), quien manifestó que en la mañana veía a la señora MERCEDES (esposa del demandante) sacar los animales, porque el señor MELCHOR se iba a trabajar de vigilante en la empresa de FERNEY VIANCHA, pues portaba el uniforme, lo cual reconoció se presentó en algún tiempo comprendido entre el 2016 y el 2019, dicho ratificado por el actor tras indicar en su declaración que durante los años 2016 a 2019 su yerno RAFAEL

ANTONIO RAMIREZ le colaboraba a entrar el ganado por que él tenía que ir a trabajar.

De la inexistencia de la prestación de servicios a favor de los demandados, también da cuenta el contrato de arriendo de un lote de terreno cuyo término fue de cinco años a partir del 1 de enero de 2015, pues en este se evidencia como arrendador a MIGUEL ANTONIO NARANJO y arrendatario OSCAR DARIO BETANCOURT ZAMORA, último quien fuera reconocido por el demandante en interrogatorio como socio de MIGUEL ALFREDO NARANJO y AMPARO FERNANDEZ en cultivos de cebolla, añadiendo que en esas sociedades, OSCAR DARIO le pagaba \$20.000 por el día.

Respecto de los extremos temporales de la relación laboral, verifica esta Corporación, como también lo hiciera el *A quo* que el demandante pretendía se declarara la existencia del contrato de trabajo desde el 24 de enero de 2016 hasta el 2 de febrero de 2019, mismo tiempo en el cual mantuvo vínculos laborales con empleadores distintos a quienes en esta oportunidad está demandando, pues, una vez examinado el reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES se evidencian aportes en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, por las empresas FEYMA INGENIERIA S.A., TORRES RINCON JOSE EMPRESA DE SERVICIOS, SERVICIOS DE VIGILANCIA, MINERALES LA ROCA, MEJIA MORALES GUILLERMO, UNIREPUESTOS DL, FIAGA NIÑO MARCOS, LORENA ROJAS FABRICA E INDUSTRIAS VIANCHA, en calidad de empleadoras, lo cual fue corroborado por el mismo demandante en interrogatorio al indicar que se encontraba trabajando en aquellas y le tocó salir a trabajar en agricultura.

Así a las preguntas efectuadas respecto de cada uno de estos empleadores, indicó las actividades realizadas con cada uno de ellos, sus horarios y días laborados, sin que en ningún momento negara el vínculo durante los tiempos reportados en pensiones, lo cual desdibuja, no solo los extremos temporales de la relación laboral pretendida, sino que ratifica la inexistencia de la prestación del servicio a favor de los demandados.

Con todo, advierte esta Colegiatura que de los testimonios y pruebas allegadas al plenario, no se logró establecer la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de los demandados, como tampoco alguna prueba respecto de si recibía un salario y mucho menos las encaminadas a demostrar la subordinación, al contrario de las pruebas tanto testimoniales como documentales traídas a la presente litis, así como del interrogatorio absuelto por el accionante y los demandados, se constató tal como acertadamente lo considera la Juez de instancia, que la actividad realizada por parte del demandante en la finca el Cebadero ubicada en el Municipio de Sogamoso, fue ejercida de manera autónoma e independiente a una relación laboral.

Y, es que de la pruebas se pudo constatar respecto del cuidado del ganado que aquella era una sociedad, que el demandante vivía en la finca pagando arriendo en especie, que durante el tiempo en que pretendió la existencia del vínculo laboral trabajó en otras empresas por los tiempos establecidos en la legislación laboral como ordinarios, que en varias ocasiones su esposa e hijos colaboraban con el ordeño de las vacas y el cuidado del ganado mientras este ejercía labores en otros lugares, razones estas que en conjunto permiten inferir a esta Sala la inexistencia de la relación laboral.

Por último, como quiera que todas las pretensiones que implican condenas de índole económica tienen como fundamento el éxito de la primera petición en la que se solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo, y aquella no está llamada a prosperar, esta Corporación queda relevada de hacer estudio alguno sobre las mismas.

Por las anteriores razones, la sentencia consultada debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

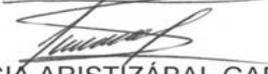
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada